

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 1100140030 71 2023 1837 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 12 de diciembre de 2023 por el JUZGADO 71° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- (Transitoriamente JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma ciudad) en la acción de tutela promovida por MAURICIO PARDO en contra de COMPENSAR EPS, dentro de la cual se vinculó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, el Hospital Infantil Universitario de San José, la IPS Viva 1 A y el Hospital Universitario San Ignacio.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende el accionante el amparo de las garantías fundamentales a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y trabajo. Solicito, que, tuteladas los aludidos derechos superiores, se ordene a COMPENSAR EPS, autorizar y practicar los procedimientos denominados “*NANOSINUSCOPIA, TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA*” (hecho 8).

**1.2.** Expuso como fundamento factico de sus pretensiones, que es una persona de 59 años de edad, es trabajador independiente, presenta las siguientes patologías “Cáncer de próstata en remisión”, y “síndrome de OSLER WEVER RENDU.

El 28 de septiembre de 2023 se le entregó la autorización No. 068230910073092745 para la realización del procedimiento “COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA (CON SEDACIÓN), código 452305 y SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DISGNOSTICO”; y TOMOGRAFÍAS, - COLONOSCOPIA, el cual, a la fecha no se ha practicado con la excusa de que no hay agenda disponible.

El tratamiento para las enfermedades descritas anteriormente requiere que los médicos tratantes dispongan la realización de los procedimientos: “NANOSINUSCOPIA, TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA”.

**1.3.** Admitida y notificada la acción de tutela, los intervinientes se pronunciaron, en la forma y términos que obran en el expediente.

## **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primer grado, tras indicar que se encontraba acreditada la orden médica expedida al accionante por su médico tratante, para la realización del procedimiento NASOSINUSCOPIA, consideró que, si bien COMPENSAR EPS en su respuesta a la tutela informó que ha adelantado todas las gestiones para garantizar al actor la prestación del servicio de salud, y que una vez la sala de cirugía de la USS informe la programación del citado procedimiento, informará de ello al usuario, con tal manifestación de la EPS no era posible tener por superada la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, pues, hasta el momento de emitir el fallo, no había acreditado las resultas de la programación del mentado procediendo al paciente, no siendo admisible trasladar al usuario una carga administrativa que le compete solucionar a la EPS con su personal médico, o con la IPS, motivo por el cual concedió el amparo respecto al procedimiento de NANOSINUSCOPIA”,

Por otro lado, frente a las intervenciones quirúrgicas de “TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA”, indicó el juzgador de primer grado, que no obraba prescripción médica expedida por el médico tratante adscrito a la EPS accionada, donde se indique que el señor Mauricio Pardo, requiera dichos procedimientos, por lo que no se podía autorizar los mismos, y por lo mismo, negó la protección en relación con la autorización de los procedimientos “TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA”.

## **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo, el accionante impugnó el fallo de primer grado, argumentando que existen radicados para que se diera autorización para la realización de unos procedimientos y valoración por anestesiología, órdenes generadas por el médico

tratante radicadas en Compensar, de lo cual dependía la realización de los procedimientos solicitados en la acción de tutela, y que esa EPS ignoró.

Precisó el impugnante que sí existen órdenes de las cuales dependen la realización de los procedimientos “TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA”, fundamentales para mejorar su estado de salud y calidad de vida.

Señala que Compensar dilata la ejecución de los procedimientos e ignora el proceso que debe darse para la recuperación de la salud de sus afiliados, y que en su caso requiere de los procedimientos indicados en la acción de tutela, los cuales son complementarios, y si bien no se han ordenado por escrito, vendrán como consecuencia uno del otro, como lo ha informado el médico tratante. Su temor es que Compensar no le dé continuidad al tratamiento que requiere.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2** En relación con el **derecho fundamental a la salud** la Corte Constitucional, ha sostenido que “...*el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”<sup>1</sup>

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “*la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013.

*continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”<sup>2</sup>*

**4.3** En este caso el accionante impugna la decisión de primer grado frente a la determinación que **negó** el amparo respecto de los procedimientos denominados: TURBINoplastia, Angiografía y Disección con el argumento de que no existía orden médica para los mismos.

Sobre la orden médica, valga recordar, que ésta constituye la prueba de la necesidad del servicio que requiere un usuario, pues comprende la manifestación del profesional que atiende directamente a la persona, y que, en palabras de la Corte Constitucional, es «*el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud*» (Sent. T-061 de 2019).

La Corte Constitucional también ha explicado que el juez de tutela no puede certificar o autorizar lo que requiere un paciente a fin de mejorar su estado de salud, si no cuenta con una orden para ese efecto, proferida por el médico tratante; en efecto ha considerado que:

*“Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. **Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.** A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las afecciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir.” (Subrayas fuera de texto)<sup>3</sup>.*

También ha expresado esa Corporación que existen eventos en que, para procurar la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas “...es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, [sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

<sup>3</sup> Sent. T-433 de 2014).

*adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.” (Sentencia T- 528 de 2019)*

Volviendo sobre la situación aducida por el accionante en su impugnación, pronto se advierte que no le asiste razón para modificar la decisión cuestionada, porque en su escrito de impugnación reconoce que no se han emitido órdenes por escrito sobre los procedimientos negados en la sentencia de tutela, y que los mismos galenos le han informado que esas órdenes vendrán como consecuencia uno del otro.

Siendo ese el panorama fáctico que plantea el impugnante, el amparo no puede ser concedido respecto a los procedimientos de TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA, evidentemente porque, frente a los mismos, no se cuenta con orden médica que los prescriba, por lo que, no podría calificarse de desatinada la decisión cuestionada. Mírese además, que según le fue informado por los galenos tratantes al accionante, los procedimientos echados de menos, vendrán como consecuencia uno del otro, es decir, según interpreta este juez constitucional, a medida que vaya avanzando su tratamiento frente a las patologías que presenta, y si el temor, es que, Compensar no le dé continuidad al tratamiento que requiere, ello, por sí, solo no hace viable el amparo invocado, por corresponder a una situación incierta y futura. Tampoco se observan acreditadas las excepcionales condiciones que la Corte Constitucional ha determinado para que un juez de tutela ordene un determinado procedimiento, aún sin mediar prescripción médica, esto es que *“los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece” (T 528 de 2019).*

En este punto valga resaltar que, tratándose de hechos futuros, eventuales, inciertos o aleatorios, para la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional, ha dicho

*“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*

*De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.”<sup>4</sup>*

El despacho no desconoce el diagnóstico del accionante, cuyas circunstancias de vulnerabilidad son evidentes por padecer una difícil enfermedad, y que, como tal, son susceptible de protección de manera directa a través del ejercicio de la acción de tutela. Pero pese a ello, la jurisprudencia constitucional es reiterativa al señalar que la amenaza de un derecho primordial no debe ser incierto, y se caracteriza por: (i) la inminencia o proximidad del riesgo; o (ii) una actualidad y gravedad del mismo; (iii) un grado de certeza y (iv) una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo, elementos que no están presentes en este caso, motivo por el cual no es viable acceder a las pretensiones del actor tal y como lo expresó en juez de instancia, bajo esas circunstancias se deberá confirmar la sentencia impugnada.

## **5. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, al no haber demostrado orden médica para los procedimientos, de TURBINOPLASTIA, ANGIOGRAFIA y DISECTOMIA habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-647 de 2003

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el JUZGADO 71° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Transitoriamente JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la misma ciudad), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80c07242171eda294b991dbf392bc500a156daabb004eddeb8d7542a62dd8b**

Documento generado en 27/02/2024 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**